



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE : 07353-2019-0-1817-JR-CO-11
DEMANDANTE : LEASING TOTAL S.A.
DEMANDADO : SG CASANI SAC. Y OTRO
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR BIEN MUEBLE
**JUZGADO : 12° JUZGADO CIVIL SUBESPECIALIDAD
COMERCIAL**

**MARTEL CHANG
PRADO CASTAÑEDA
ESCUDERO LÓPEZ**

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Miraflores, veinte de octubre
del año dos mil veinte.

I. AUTOS Y VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Martel Chang, **Prado Castañeda** quien interviene como ponente y Escudero López, emiten la siguiente decisión judicial:

II. ASUNTO:

Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por Juan Luis Casani Huamani¹, contra la **Resolución N° Dos**², que resuelve:

1. TENER POR APERSONADO al proceso a la ejecutada SG CASANI SAC., Y JUAN CASANI HUAMANI.

¹ Folios 203 a 209 del EJE

² Folio 194 a 195 del EJE



2. **RECHAZAR LA CONTRADICCIÓN** por **EXTEMPORÁNEA**.
3. **TENGASE** por designado el domicilio procesal y electrónica que se indica dicha parte procesal;
4. **LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO** hasta que los ejecutados cumplan con lo ordenado en el mandato ejecutivo.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El ejecutado **JUAN CASANI HUAMANI** señala en síntesis, los agravios siguientes:

- 3.1. El auto final apelado deviene en nulo e insubsistente, por cuanto la empresa ejecutante jamás le ha otorgado el plazo previsto en el artículo 1429 del Código Civil, únicamente se ha limitado a remitir dos cartas notariales (no entregadas al destinatario) indicando que da por resuelto el contrato, conforme aparece del contenido de las Cartas Notariales N° 26432 y N°26434 de fecha 27 de marzo de 2019, inobservado las formalidades del mecanismo de resolución contractual; en tal sentido, el mandato de ejecución devine en nulo y/o ineficaz, y por ende el contrato se mantiene vigente, en consecuencia resulta inexigible la obligación de pago.
- 3.2. En el contrato de arrendamiento se advierte haberse pactado causales de resolución de pleno derecho prevista en los dispositivos legal que señalan que para hacer efectiva la resolución del contrato, la parte ejecutada deberá requerir a la ejecutada que cumpla con la obligación contractual otorgando un plazo de 15 días, luego de lo cual, en caso persista el incumplimiento se tendrá por resuelto el mismo, debiendo cursar una segunda comunicación, situación que no se cumplió ni por el plazo ni por la segunda carta precisada.
- 3.3. Al emitirse el auto final no se ha tenido consideración la contradicción en la cual incurre el ejecutante al reclamar el monto total del petitorio ascendente a \$141,812.40, incongruente con el monto señalado en la liquidación al 27.03.2019 en donde se señala el monto de \$ 205,081.61, no teniendo certeza cuál es el monto real de la deuda.
- 3.4. Finalmente señala que:



Por último, al emitir el auto final, materia de la apelación, no se ha considerado que mi patrocinada **SG CASANI SAC., ha CANCELANDO HASTA LA CUOTA VEINTISEIS,** conforme al detalle de las siguientes facturas: N° F001-00006431, N° FD01-00002578, N° F001-00008084, N° F001-00009620, N° F001-00009521, N° FD01-00003560, N° F001-00009878, N° FD01-00003730, N° FD01-00003731, N° F001-00011049, N° F001-00012854, N° FD01-00005396, N° F001-00015962, N° FC01-00009610, N° FC01-0000061, F001-0001809, FC01-00000609, F001-00022917, FD01-00010748, F001-00024448, F001-000446509, FC01-00001241, F001-0008246, F001-00027747, F001-00029382, F001-00030829, F001-00021061, F001-00032891, F001-00009724, F001-00034334, F001-00036283, F001-00040490, F001-00040259, F001-00011515, F001-00041543, F001-00003022, F001-00011921, F001-0001133, F001-00045543, F001-00046510, F001-00046508, F001-00047542.

IV. ANÁLISIS DEL CASO:

4.1. Antes de análisis de los agravios es pertinente remitirnos a los actuados de los que se aprecia:

4.1.1 LEASING TOTAL S.A., interpone demanda de Obligación de Dar Bien Mueble Determinado contra SG CASANI SAC., y JUAN LUIS CASANI HUAMANÍ a fin de que cumplan con la restitución el objeto del contrato, consistente en una GRUA HIDRAULICA, marca EFFER, modelo 440 8S, con N° de serie 121882, color amarillo, año de fabricación 2013 y en caso de no poder realizar la entrega cumplan con pagar el importe del valor de bien mueble materia del contrato, conforme a lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1069.

4.1.2. Mediante Resolución N° Uno de fecha 28 de mayo de 2019³, se dictó el mandato ejecutivo, ordenándose a los ejecutados cumplan con restituir el bien mueble:

A.- 01 GRUA HIDRAULICA, marca EFFER, modelo 440 8S, con N° de serie 121882, color AMARILLO, año de fabricación 2013.

En caso de no realizarse la entrega por destrucción, deterioro, sustracción u ocultamiento atribuible al obligado, **en la etapa de ejecución forzada: REQUIÉRASE** al ejecutado para que cumpla con pagar al ejecutante el valor del bien, siendo el monto determinado en la etapa respectiva, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se precisan.

4.2. Siendo pertinente señalar que la contradicción del ejecutado Juan Luis Casani Huamani, fue rechazada por extemporánea en el segundo extremo del auto final, por tanto, en correcta aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 690-E del Código Procesal Civil; técnicamente los agravios deben desestimarse.

³ Fojas 53 a 54 del EJE



- 4.3. Sin perjuicio de ello, a fin de garantizar el principio de motivación de resoluciones judiciales, en relación al *agravio expuestos en los ítems 3.1 y 3.2 del tercer considerando*; debemos señalar que en el Contrato de Arrendamiento Financiero⁴ celebrado por las partes; se estableció lo siguiente:

UNA COMUNICACION EN TAL SENTIDO A EL CLIENTE, POR TELEGRAMA, TELEX, FAX, CORREO ELECTRONICO O CUALQUIER OTRO MEDIO, SEÑALÁNDOSE HABERSE PRODUCIDO LA RESOLUCION DEL CONTRATO, LA CUAL OPERARA AUTOMATICAMENTE A LAS 48 HORAS DESDE LA FECHA DE RECEPCION DE LA REFERIDA COMUNICACION. =====
LEASING TOTAL PODRA TAMBIEN RESOLVER, UNILATERALMENTE, DE PLENO DERECHO Y SIN NECESIDAD DE DECLARACION JUDICIAL PREVIA ESTE CONTRATO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL PARRAFO ANTERIOR, EN LOS CASOS SIGUIENTES: =====
12.1.1 SI SE TRASLADARA EL(LOS) BIEN(ES) FUERA DE LA LOCALIDAD DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES DE EL CLIENTE, SIN SU AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO, Y EN CASO DE SER VEHICULOS AUTOMOTORES, SI FUERAN TRASLADADOS FUERA DE LA REPUBLICA O NO FUERAN PRESENTADOS DENTRO DEL PLAZO Y EN EL LUGAR QUE PARA EL EFECTO SEÑALE LEASING TOTAL.
12.1.2 SI POR CUALQUIER CAUSA EL CLIENTE SE NEGARA A RECIBIR EL(LOS) BIEN(ES) TOTAL O PARCIALMENTE O SUS ACCESORIOS, O HABIÉNDOLO RECIBIDO Y SIN CONTAR CON AUTORIZACION ESCRITA DE LEASING TOTAL, PRETENDIERA DEVOLVERLO O CONSIGNARLO, O LO DEVOLVIERA O CONSIGNARA, O LO ENTREGARA A TERCEROS SEA EN SUBARRIENDO, CEDIENDO SU POSICION CONTRACTUAL, GRAVÁNDOLOS O EN CUALQUIER OTRA FORMA. =====
12.1.3 SI EL CLIENTE INCUMPLIERA CON EL PAGO OPORTUNO DE UNA O MAS CUOTAS EXTRAORDINARIAS Y/O REAJUSTES A LOS QUE HACE REFERENCIA LA CLAUSULA 10.4 PRECEDENTE. =====
12.1.4 SI EL CLIENTE NO OBTUVIERA O CONSERVARA EN VIGENCIA LOS PERMISOS, LICENCIAS Y REGISTROS NECESARIOS PARA LA UTILIZACION DE EL(LOS) BIEN(ES) Y DEL PERSONAL ENCARGADO DE OPERARLO. =====
12.1.5 SI EL CLIENTE INCUMPLIERA EL PAGO DE CUALQUIER TRIBUTO QUE AFECTE A EL(LOS) BIEN(ES) O A ESTE CONTRATO, O NO REEMBOLSARA A LEASING TOTAL EL IMPORTE DE LOS TRIBUTOS QUE HUBIERAN SIDO PAGADOS POR LEASING TOTAL EN VIRTUD DE ESTE CONTRATO. ==
12.1.6 SI EL CLIENTE INCURRIERA EN CAUSAL DE RESOLUCION Y/O RESCISION DE OTRO CONTRATO CELEBRADO CON LEASING TOTAL. =====
12.1.7 SI EL CLIENTE NO FACILITARA LAS LABORES DE INSPECCION DE EL(LOS) BIEN(ES) POR LEASING TOTAL. =====

- 4.4. Ahora, conforme se aprecia del escrito de demanda, la empresa ejecutante adjunta la Carta Notarial N° 26432 de fecha 8 de abril 2016, remitida al ejecutado Juan Luis Casani Huamani al *domicilio contractual, ubicado en Mza. C5, Lote, 1 A.H Ramón Cárcamo, Distrito y Departamento de Lima*, carta que fue recepcionada por un familiar del destinatario y en la que se pone en conocimiento que de acuerdo a lo pactado en la cláusula 12.1 del Contrato, este queda resuelto. Como así se observa de la referida carta.

⁴ Fojas 9 a 24 del EJE



leasing total

URGENTE



CARTA NOTARIAL

Lima, 27 de Marzo de 2019

Señor, Juan Luis Casani Huamani Mz. C5 Lot. 1 – A.H. Ramón Cárcamo distrito, provincia de Lima Lima.-

De nuestra consideración:

Mediante Escritura Pública de fecha 26 de Agosto de 2016, extendida ante Notario de Lima Doctor Renzo Alberti Sierra, la empresa SG CASANI SAC celebró con nuestra empresa un Contrato de Arrendamiento Financiero, por el cual se le entregó en arrendamiento el siguiente bien:

CAF No. 3939/2016-2 01 GRUA HIDRAULICA, Marca EFFER, Modelo 440 8S, Número de Serie 121882, Año de fabricación 2013.

Sin embargo, hasta la fecha la referida empresa no ha cumplido con las obligaciones contenidas en el contrato en relación con la cancelación de las cuotas de arrendamiento financiero correspondientes al bien cuyo saldo de precio se encuentra pendiente de pago, situación que nos obliga a RESOLVER el contrato de arrendamiento financiero que nos vinculaba, ello en estricta aplicación de la cláusula 12.1 de dicho contrato.

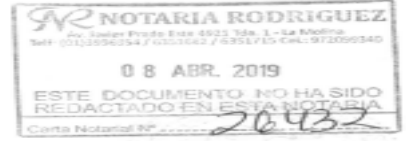
En tal sentido, hemos requerido a dicha empresa para que cumplan con devolver inmediatamente el/los bienes antes mencionados en cumplimiento de la Cláusula 15.2 del Contrato de arrendamiento financiero antes referido, debiendo asimismo, proceder dentro de las 48 horas de recibida la presente carta a cancelar la suma indicada en la Liquidación adjunta, correspondiente a las cuotas vencidas, penalidades, intereses y gastos administrativos y demás originados por su incumplimiento.

Es por ello, que a través de la presente, requerimos a usted Sr. Juan Luis Casani Huamani, identificado con DNI No. 09956182, de nacionalidad peruana, de estado civil soltero, de ocupación empresario, en su calidad de Depositario del bien mencionado, para que proceda a devolverlo inmediatamente y/o cumpla con facilitar su entrega.

Asimismo, le indicamos que, de no cumplir con las obligaciones señaladas, se configurará el delito apropiación ilícita, por lo que nos reservamos el derecho de iniciar las acciones legales de carácter penal y/o civil a que hubiere lugar en salvaguarda de nuestros intereses. La presente surtirá sus efectos al ser entregada.

Atentamente,

Signature of David Núñez Molleapasa, Director Gerente General.



Así de la certificación notarial de entrega aparece:

REF. CARTA NOTARIAL: 26432. CERTIFICO: QUE SIENDO EL DÍA 10/04/2019; SE REALIZÓ LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN LA DIRECCIÓN INDICADA, SIENDO RECEPCIONADA POR UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO, QUIEN MANIFESTO SER FAMILIAR DEL DESTINATARIO QUIEN ENTERADA DE LA CARTA NOTARIAL, SE NEGÓ A FIRMAR EN SEÑAL DE RECEPCION, DE LO QUE DOY FE.



Alejandro Paz Rodríguez Cruzado NOTARIO - ABOGADO LIMA



- 4.5. De lo que se infiere que, lo estipulado por las partes en la Cláusula 12.1 del Contrato de Arrendamiento Financiero corresponde a una clausula resolutoria expresa; en consecuencia, el requerimiento notarial para que el deudor satisfaga la prestación dentro de un plazo no menor de 15 días previsto en el artículo 1429 del Código Civil, no es aplicable.
- 4.6. En relación al *agravio señalado en el ítem 3.3*, la **pretensión incoada es la entrega de bien mueble otorgado en arriendo financiero** y no de dar suma de dinero conforme se entiende pretende sustentar el apelante, siendo que el monto ascendente a \$141,812.40 corresponde al valor de bien de acuerdo a la precisión prevista en el artículo 704 del Código Procesal Civil.



4.7. Respecto al agravio indicado en el *ítem 3.4)* es preciso señalar que, siguiendo el mismo razonamiento lógico y legal, el cuestionamiento a que no se ha tenido en cuenta que se ha cancelado hasta la cuota 26, es decir el cuestionamiento al monto de la obligación impaga, no corresponde hacerlo valer en este proceso porque como antes se ha señalado en ésta acción la pretensión es de entrega de bien que tiene como sustento en la resolución del contrato de arrendamiento financiero por incumplimiento contractual pactado en la cláusula 12.1 del mismo, que se comunicó mediante las Cartas Notarial de fojas 25, 29 y 33, cuyo mérito no ha sido desvirtuados en autos; por estas razones y estando a lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 688 del Código Procesal Civil concordante con lo dispuesto en los artículos 10 y 12 del Decreto Legislativo 299, los agravios del ejecutado deben desestimarse.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, éste Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

CONFIRMAR la Resolución N° Dos⁵, que resuelve:

1. **TENER POR APERSONADO** al proceso a la ejecutada **SG CASANI SAC., Y JUAN CASANI HUAMANI.**
2. **RECHAZAR LA CONTRADICCIÓN** por **EXTEMPORÁNEA.**
3. **TENGASE** por designado el domicilio procesal y electrónica que se indica dicha parte procesal;
4. **LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO** hasta que los ejecutados cumplan con lo ordenado en el mandato ejecutivo.

Notificándose y devolviéndose de conformidad con lo establecido en el artículo 383° del Código Procesal Civil.

En los seguidos por el LEASING TOTAL S.A., contra SG CASANI SAC., y JUAN LUIS CASANI HUAMANI, sobre ENTREGA DE BIEN MUEBLE.

APC/amr

⁵ Folio 194 a 195 del EJE